

**CIRCULAR ADMINISTRATIVA Nº 21710**

Buenos Aires, 2 de noviembre 2021.

Señor Gerente:

**JURISPRUDENCIA - MEDIDAS CAUTELARES, EMBARGO. SUSTITUCIÓN.  
SEGURO DE CAUCIÓN.**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- Toda vez que la traba de una medida cautelar no debe causar perjuicios o gravámenes innecesarios, para acceder a la sustitución de bienes cautelados es necesario que los bienes ofrecidos representen igual o similar garantía que lo embargado, para resguardar debidamente los derechos de la contraparte.

2- No corresponde la sustitución de una medida cautelar que consiste en el embargo de una suma de dinero por bienes ofrecidos en reemplazo que constituyen una garantía indirecta y mediata, creando una situación de incertidumbre para el embargante, ya que es necesaria la subasta de los bienes cuyo precio resultará indefinible hasta ese momento.

3- Las medidas cautelares se caracterizan por su flexibilidad por lo que su requirente podrá pedir su ampliación, mejora o sustitución probando que éstas no cumplen acabadamente con su función de garantía y, el afectado, podrá requerir su sustitución por otra menos gravosa, ya sea, el reemplazo de los bienes cautelados por otros del mismo valor y/o la reducción del monto por el que aquélla fue trabada.

4- No pueden obviarse aquellas situaciones donde el embargo sobre cuentas bancarias de la demandada obstaculiza el correcto desempeño de sus negocios generando, por ejemplo, un evidente perjuicio financiero. En este aspecto es menester destacar –como pauta genérica- que las medidas cautelares no deben causar perjuicios o vejámenes innecesarios, siempre que el afectado garantice adecuadamente el derecho que se pretende asegurar.

5- En principio, la modificación de las medidas cautelares resulta viable en caso de que el estado de la causa lo justifique y se ofrezca un seguro de caución que asegure para el acreedor la disposición de los fondos asegurados.

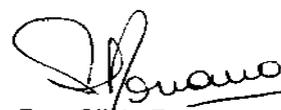
6- No puede soslayarse el agravio de la parte actora en el sentido de que, en la anterior instancia, se hizo lugar al pedido de sustitución de embargo efectuado por la ejecutada, a pesar de que ésta última no acompañó la pertinente póliza de caución ofrecida como reemplazo del embargo, extremo que constituye un claro valladar para que proceda tal sustitución.

**FALLO:** CNCom., Sala A, 21/09/2021

**AUTOS:** Detall S.A. C/ Terminal 4 S.A.

**PUBLICADO:** El Dial, 29/10/21

Saludo a Ud. muy atentamente.

  
Dra. Silvia Roxana Romano  
Asesoría Letrada